

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
 TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
 SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

probado mediante Acta de Sala No. 0166

Proceso:	Acción de tutela 1° Instancia
Radicado:	81001220800020230002500 Enlace Link
Accionante:	Álvaro Hernando Jara Torrado
Accionados:	Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca y Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca
Derechos invocados:	Debido proceso e igualdad
Asunto:	Sentencia

Sent. No.044

Arauca (A), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. Objeto de decisión

Decidir la acción de tutela presentada por el señor ÁLVARO HERNANDO JARA TORRADO contra el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA¹ y el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA².

2. De la acción de tutela³

El señor ÁLVARO HERNANDO JARA TORRADO, demanda en acción de tutela al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA y JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA quienes negaron sus solicitudes de libertad condicional. Sin mayores detalles, asegura que, los accionados no evaluaron su buena conducta del último año y únicamente tomaron en cuenta la información reportada por el INPEC, circunstancias que, a su juicio, vulneran sus derechos fundamentales

¹ Juez- Jaime Enrique Bernal Ladino.

² Juez- Alfonso Verdugo Ballesteros.

³ Presentada el 08 de marzo de 2023.

al debido proceso e igualdad.

Agrega que, debido a las amenazas recibidas por parte de familiares de la víctima, se vio en la necesidad de cambiar de domicilio hacia la ciudad de Cúcuta.

Pretensiones

“PRIMERO. - Que se declare que JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA y JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de Arauca entre otros ha violado el derecho fundamental consagrado en los artículos 13, 29 de la Carta Política, al negarse a evaluar la conducta durante el último año.

SEGUNDO. - Que, como consecuencia de lo anterior, sé que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a explicar los motivos de dicha violación constitucional y responder por la solicitud realizada en el documento fechado de libertad condicional.

TERCERO se ordene JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA y JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de Arauca. Dejar sin efectos las providencias que niegan la libertad condicional Que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo proceda a dar una verdadera respuesta evaluando la calificación de la conducta del último año.

CUARTO se ordene a los juzgados accionados emitir un nuevo pronunciamiento y conceder la libertad condicional”. (Sic).

Adjunta

- *Fotocopia de la cédula de ciudadanía.*
- *Solicitud de libertad condicional.*
- *Auto del 01 de septiembre de 2002 proferido por el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA. “No accede a la vigilancia y devuelve el expediente al JEPMSA”.*
- *Auto del 08 de septiembre de 2022 proferido por el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA. “Reasume el conocimiento de la vigilancia, autoriza el cambio de domicilio y niega libertad condicional”*
- *Auto del 01 de septiembre de 2002 proferido por el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA.*
- *Recurso de apelación.*
- *Auto del 27 de enero de 2023 proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA. “Resuelve apelación de la solicitud de libertad condicional”.*

3. Trámite procesal

El despacho ponente admite la acción de tutela⁴, oficiosamente, se ordena integrar al contradictorio al JUZGADO 04 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ARAUCA, al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CÚCUTA, a las partes, intervinientes y apoderados judiciales dentro del proceso penal con radicado No. 81736-60-00-000-2018-00003-00.

Se solicita a los Juzgados accionados remitir y autorizar el acceso al enlace link del respectivo proceso y, se conceden dos (2) días a lo accionados y vinculados para que rindan informe conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, mismo que se considerará rendido bajo gravedad de juramento. La omisión injustificada en presentarlo acarreará responsabilidad de conformidad con la ley y dará lugar a la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. Respuestas

Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca. Su titular, informa que, *“adelantó proceso en contra del señor ÁLVARO HERNANDO JARA TORRADO identificado con la cédula de ciudadanía No 1.116.779.390 expedida en Arauca (Arauca), por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, de acuerdo a la investigación adelantada por la Fiscalía Primera Especializada de esta ciudad, bajo el Código Único de Investigación 81736 60 00000 2018 00003 y Radicado Interno 81001 31 07001 2018 00062, en el cual se profirió sentencia condenatoria el 17 de enero de 2020, en donde se le impuso la pena de CIENTO OCHO (108) MESES de prisión y se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena”.*

Seguidamente, refiere que, *“en el transcurso del año 2023, se han resuelto dos (2) recursos de apelación, respecto a decisiones emitidas por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, de acuerdo a la competencia atribuida por el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, así:*

- **27 de enero de 2023**, en el que se resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 8 de septiembre de 2022, por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, a través del cual denegó la **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado ALVARO HERNANDO JARA TORRADO, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión al condenado ALVARO HERNANDO

⁴ Mediante Auto del 13 de marzo de 2023.

JARA TORRADO, a través del correo electrónico aportado en el escrito de apelación (motor03011983@gmail.com), teniendo en cuenta que actualmente se encuentra purgando la pena en su lugar de residencia (Avenida 10 No. 49 int. 6 Torre A, apartamento 103 de los Patios (N. de Santander).

TERCERO: Remítase copia de la decisión al Centro Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Cúcuta (N. de Santander), para los fines pertinentes, y en caso encontrarse recluido en ese centro el señor ALVARO HERNANDO JARA, en cumplimiento de la providencia del 22 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, se le notifique esta decisión a través de la oficina jurídica. **CUARTO:** Notificada la presente decisión, remítanse las presentes diligencias por medios electrónicos al Juzgado de origen para que continúe con la vigilancia de la pena impuesta.

(...)"

- **14 de febrero de 2023**, se dispuso:

"PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 22 de diciembre de 2022, por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, por el cual se revocó la prisión domiciliaria al condenado ÁLVARO HERNANDO JARA TORRADO, según lo expuesto en la parte motiva.

(...)" (sic).

Que las anteriores decisiones fueron adoptadas después de realizar el análisis correspondiente de las providencias impugnadas, las pruebas obrantes en el expediente y conforme a los parámetros legales que regulan la materia.

Adjunta los enlaces link de los respectivos expedientes.

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca.

Precisa lo siguiente:

"1.- Este Despacho ejerció la vigilancia a la sanción impuesta al señor ÁLVARO HERNANDO JARA TORRADO, en sentencia de enero 17 de 2020, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, Arauca, donde fue condenado a 108 meses de prisión.

2.- Por auto de septiembre de 21 de 2021, esta Judicatura, le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del CP, acompañado del sistema de vigilancia electrónica. Seguidamente, mediante proveído de febrero de 7 de 2022, se autorizó el cambio de domicilio, el cual tomó en la calle 7 No. 5E-66 Barrio Popular de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, razón por la cual se declaró la falta de competencia para continuar con la vigilancia de la pena impuesta al señor JARA TORRADO. En consecuencia, se ordenó la remisión de la presente causa a los Juzgados Homólogos de Cúcuta, Norte de Santander - Reparto, por ser competentes.

3.- Mediante proveído del 1° de septiembre 2022, el Juzgado 4° de Ejecución de

*Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, Norte de Santander, devolvió la presente causa, al afirmar que la orden del cambio de domicilio (a la ciudad de Cúcuta) no se materializó, toda vez que, a su juicio, no se evidenciaba (nueva) acta de compromiso en la que el sentenciado se hubiese comprometido a permanecer en el nuevo sitio de privación extramural en la referida ciudad. **El 5 de septiembre de 2022, el penado solicitó el subrogado de la libertad condicional.***

4.- En providencia **de septiembre 8 de 2022**, esta Judicatura, reasumió el conocimiento de la vigilancia de la pena, oportunidad en la cual se autorizó el cambio de domicilio solicitado por el penado y **se negó la solicitud de libertad condicional elevada por el mismo, decisión que fue atacada por el condenado por intermedio de los recursos de reposición y en subsidio apelación.** El expediente fue remitido a los Juzgados de EPMS de Cúcuta, pero fue devuelto con el fin de resolver los referidos recursos.

Además, el Juzgado Homólogo advirtió que se encontraban dos solicitudes pendientes por resolver y un trámite de revocatoria desde enero de 2022, por ello, se abstuvo de avocar la presente causa hasta que se agotaran los recursos ordinarios incoados; en consecuencia, remitió todas las piezas procesales que componen el expediente.

5.- Por auto de noviembre 1° de 2022, se reasumió nuevamente el conocimiento de la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado; así mismo, se ordenó oficiar al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, Norte de Santander, para que informara cuantas visitas se habían efectuado al nuevo domicilio del condenado.

6.- Para un mejor proveer, **por auto de diciembre 19 de los corrientes se solicitó al INPEC de la referida ciudad, la documentación pertinente para estudiar el recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó el subrogado de la libertad condicional.** Las documentales fueron allegadas el 21 de diciembre de 2022.

7.- Mediante **providencia de diciembre 22 de 2022**, fue despachado de manera **desfavorable el recurso de reposición**; así mismo, se concedió para ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca, el recurso de apelación deprecado, el cual fue remitido el 20 de enero de 2023.

8.- Así mismo, **por auto de diciembre 22 de 2022, esta célula Judicial, revocó al señor JARA TORRADO el sustituto de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del CP, el cual había sido concedido en septiembre 21 de 2021.** La revocatoria se fundó en que **el sentenciado incumplió con las obligaciones impuestas al momento de otorgársele la prisión domiciliaria**, las cuales eran de su conocimiento y que quedaron consignadas en la respectiva acta de compromiso.

En el mismo proveído, se negó el permiso para trabajar solicitado por el penado, toda vez que por sustracción de materia y al no encontrarse vigente el sustituto de la prisión domiciliaria no era posible estudiar favorablemente dicha solicitud.

9.- Contra la anterior decisión, **el condenado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Por auto de 26 de enero de 2023, fue despachado de manera desfavorable el recurso de reposición** , y, **se concedió para ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca, el recurso de apelación deprecado.**

10.- Ha señalarse que desde noviembre 1° de 2022, momento en el cual se

reasumió nuevamente el conocimiento de la vigilancia de la pena, el proceso que en línea de principio fue remitido por el Juzgado Homólogo de Cúcuta para resolver el recurso de reposición, este operador judicial se encontraba facultado para conocer todo lo atinente al cumplimiento de la condena impuesta al señor JARA TORRADO.

Lo anterior es así, toda vez que no podrían dejarse de lado situaciones, hechos, o decisiones que se encontraran pendientes por adoptar, ya que esto transgrediría el derecho al debido proceso del penado y la verdadera protección a la comunidad, puesto que no podrían tenerse pendiente por resolver asuntos procesales importantes para el proceso bajo el argumento que se carece de competencia solo para resolver el recurso de reposición, cuando se ha remitido de manera íntegra y completa el expediente y el Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, Norte de Santander, no asumió en ningún momento la vigilancia de la pena.

Por tanto, no podría quedar acéfala una vigilancia de condena y/o con vigilancia parcial como quiera que acarrearía un antitecnicismo procesal en perjuicio para la persona privada de la libertad y la sociedad.

11.-En providencia de enero 27 de 2023, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca, confirmó el auto de septiembre 8 de 2022. Por auto de enero 31 de 2023, se ordenó obedecer lo resuelto por el Juzgado Fallador.

12.- A través de decisión de febrero 14 de 2023, el Juzgado atrás reseñado, confirmó el proveído de 22 de diciembre de 2022. Por auto de febrero 17 de los corrientes, se dispuso cumplir lo resultado por el Juzgado de Conocimiento.

Además, en dicha decisión, **se ordenó la remisión de la presente causa a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, Norte de Santander – Reparto, por ser éste el competente para seguir conociendo de la vigilancia de la pena impuesta al señor ÁLVARO HERNANDO JARA TORRADO.**

13.- Con oficio No. 690 del 21 de febrero de 2023, la secretaria del Despacho remitió el expediente, vía correo institucional, al “Centro Servicios Administrativos Juzgados Ejecución Penas Medidas – N. De Santander – Cúcuta”, para el reparto correspondiente.

14.- De otra parte, revisado el día de hoy, el aplicativo SISIPPEC del INPEC, **se pudo constatar que el conocimiento de la vigilancia de la pena impuesta al aquí encartado, fue asignada al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Cúcuta, Norte de Santander.**

15.- Valga advertir, **que el señor JARA TORRADO continuamente acude a las acciones constitucionales para acceder a los beneficios que otorga la Ley, obviando los tramites ordinarios; sin embargo, no han prosperado las mismas.**

Mediante **sentencias de 13 de septiembre de 2022 y 20 de enero de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Penal de Decisión, le negó las acciones de tutela interpuestas por el sentenciado, por configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado.**

Así mismo, **el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, en sentencia del 2 de febrero de 2023, radicado No. 81-001-22-08-000-2023-00004, M.P. Dra. Laura Juliana Tafurt Rico, declaró improcedente la acción de amparo interpuesta por el señor ÁLVARO HERNANDO JARA TORRADO en contra de esta Judicatura, valga resaltar, por hechos y pretensiones**

similares a los aquí expuestos. Actualmente, dicha acción de amparo se encuentra en la Corte Suprema de Justicia para resolver impugnación en contra del citado fallo.

16.- **Mediante oficio No. 927 del 13 de marzo del año que avanza**, se dio contestación **al derecho de petición presentado por el actor el 10 marzo de los corrientes**. Se le informó al señor JARA TORRADO que el proceso con radicado único No. 81736-60-000-2018-00003-00, seguido en su contra por el punible de Homicidio en grado de tentativa, fue remitido el 21 de febrero de 2023, por pérdida de competencia, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, Norte de Santander – Reparto, correspondiendo el mismo nuevamente al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Cúcuta, Norte de Santander”.

Adjunta copias de las actuaciones mencionadas y el enlace link del expediente digital.

Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Arauca. Refiere que, el señor JARA TORRADO no se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario, teniendo en cuenta que, desde el quince (15) de febrero de 2022, el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA, autorizó su traslado por cambio de domicilio a la ciudad de Cúcuta, con dirección de residencia calle 7 No. 5E-66, y quedó a disposición del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta- Condenados COCUC.

Dr. Miguel Antonio Santamaría Pardo- apoderado del accionante en el proceso penal. Indica que fungió como apoderado de JARA TORRADO dentro del proceso penal, el cual terminó anticipadamente por la vía del preacuerdo; defensa que terminó cuando se le concedió la prisión domiciliaria.

Aduce que, el accionante cambió de domicilio por temor a represalias de la familia de la víctima, desplazamiento que debe evaluarse íntegramente junto con su comportamiento al interior del proceso, donde admitió su responsabilidad, reparó a la víctima y tuvo buena conducta.

Complejo penitenciario y carcelario metropolitano de Cúcuta COCUC. Informa que:

“...consultado el sistema operativo SISIPPEC WEB – CARTILLA BIOGRAFICA, se evidencia que el PPL. Alvaro Hernando Jara Torrado ingreso al Complejo Penitenciario Y Carcelario Metropolitano De Cúcuta con fecha 15/02/2022 en calidad de CONDENADO, por el delito de homicidio tentativa con una pena de 9 años; con autoridad a cargo del Juzgado 4 Ejecución De Penas De Cúcuta (Norte De Santander - Colombia).

En consecuencia de lo anteriormente manifestado, se configura adecuadamente la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, siendo así, que por parte COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, no se ha desplegado acción u omisión alguna que redunde en la vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante, y contrario a esto, este centro de reclusión, se encuentra atento, brindando cabal cumplimiento a sus competencias funcionales, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de esta persona”. (sic).

5. Consideraciones

5.1. Competencia

Es competente esta corporación conforme a lo dispuesto los artículos 37 del Decreto 2591 de y 1º del Decreto 333 de 2021.

5.2. Cuestión previa

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, señala que, **“mediante sentencias de 13 de septiembre de 2022 y 20 de enero de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Penal de Decisión, le negó las acciones de tutela interpuestas por el sentenciado, por configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado”**. Adicionalmente que, **“el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, en sentencia del 2 de febrero de 2023, radicado No. 81-001-22-08-000-2023-00004, declaró improcedente la acción de amparo interpuesta por el señor ÁLVARO HERNANDO JARA TORRADO en contra de esta Judicatura, valga resaltar, por hechos y pretensiones similares a los aquí expuestos. Actualmente, dicha acción de amparo se encuentra en la Corte Suprema de Justicia para resolver impugnación en contra del citado fallo”**. (Anexa copia de las sentencias).

Teniendo en cuenta el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, se verificará si se trata de la misma acción con fundamento en los elementos establecidos por la Corte Constitucional⁵ - *identidad de partes*⁶, *identidad de causa pretendi*⁷ e *identidad de objeto*⁸.

En la sentencia del 13 de septiembre de 2022⁹ proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta- Sala Penal-, se constata que, el señor JARA TORRADO demandó al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta porque no

⁵ Sentencias T-113 de 2010 (M.P. Mauricio González Cuervo); T-096 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez); T-481 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos); T-529 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez). Citados en Sentencia SU-027 de 2021.

⁶ Que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.

⁷ Que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.

⁸ Que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.

⁹ Anexo 16 de las pruebas aportadas por el JEPMSA.

se pronunciaba sobre una solicitud de libertad condicional; en esta decisión, la Corporación declaró la carencia actual del objeto por hecho superado.

Nuevamente la misma Corporación, profirió sentencia el 20 de enero de 2023¹⁰ dentro de la acción de tutela formulada por el señor JARA TORRADO contra el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca y el Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta. La situación fáctica plasmada en la providencia, indica: *“Informa el accionante, que presentó solicitud de permiso para trabajar ante el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Cúcuta el pasado 12 de octubre del 2022 y este le corrió traslado al juzgado de Penas de Arauca donde supuestamente aún se encuentra el proceso, sin que a la fecha se haya pronunciado. Señala que, presentó recurso de apelación ante el Juzgado de Penas de Arauca el 14 de septiembre de 2022, contra la negativa de la libertad condicional, y que a la fecha ese Despacho no se ha pronunciado sobre la reposición y en susidio la apelación”.* (sic). El Tribunal, declaró la carencia actual del objeto por hecho superado, al constatar que el Juzgado accionado procedió con lo reclamado.

Posteriormente, el Despacho 3¹¹ de esta Corporación, conoció de la acción de tutela promovida contra el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, bajo el radicado 2023-00004-00, mediante la cual, el señor JARA TORRADO, pretendía: *“i) Se ordene al accionado “Explicar los motivos de dicha violación constitucional y dejar sin efectos la decisión que lo llevo (sic) a revocar la detención domiciliaria”; ii) “Dejar sin efectos la decisión (...)”; y iii) como medida provisional, que el “INPEC se abstenga de realizar traslado a la cárcel hasta tanto dicha decisión no quede en firme y se resuelva la apelación, si es el caso y hasta (sic) no se resuelva (sic) las dos apelaciones que están en curso”.* Surtido el trámite procesal, esta Sala mediante sentencia proferida el 02 de febrero de 2022 decidió declarar improcedente la acción de tutela, teniendo en cuenta que, no se habían agotado los recursos ordinarios, pues el Juzgado Competente tenía pendiente por resolver las apelaciones contra las decisiones del 22 de diciembre y 26 de enero de 2023, mediante las cuáles, el accionado negó la libertad condicional y revocó el beneficio de la prisión domiciliaria al demandante.

En esta oportunidad el actor cuestiona las decisiones proferidas tanto del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca que negó la libertad condicional como del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca que confirmó la decisión. Si bien, existe identidad de partes, la situación fáctica varía en el sentido de que, en esta ocasión, el actor agotó los recursos de Ley en relación con la solicitud de libertad condicional, pues el Juzgado Primero Penal del

¹⁰ Anexo 15 de las pruebas aportadas por el JEPMSA.

¹¹ Dra. Laura Juliana Tafurt Rico.

Circuito Especializado de Arauca resolvió el recurso de apelación. Razón por la cual, se continuará con el análisis del presente asunto.

5.3. Naturaleza de la acción de tutela

Está concebida como un mecanismo ágil y expedito cuya finalidad es que todas las personas puedan reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales ante los jueces de la República, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992¹², compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015¹³ señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

5.3. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

La Corte en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Sobre los requisitos generales de procedibilidad estableció los siguientes:

- a. **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones¹⁴. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.
- b. **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable¹⁵.** De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la

¹² Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

¹³ Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

¹⁴ Sentencia 173/93.”

¹⁵ Sentencia T-504/00.”

defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

- c. **Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración¹⁶. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.
- d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora**¹⁷. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.
- e. **Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible**¹⁸. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.
- f. **Que no se trate de sentencias de tutela**¹⁹. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas.²⁰

La satisfacción de todos y cada uno de los requisitos generales abre al juez la posibilidad de continuar el análisis y de definir el asunto que se le plantea. Por el contrario, la inobservancia o el incumplimiento de uno solo de ellos basta para impedirlo y sustraer el debate del conocimiento del juez de tutela. En ese último caso ha de declararse la improcedencia de la acción de tutela, sin que el estudio pueda

¹⁶ Ver entre otras, la reciente Sentencia T-315/05.”

¹⁷ Sentencias T-008/98 y SU-159/2000.

¹⁸ Sentencia T-658-98.

¹⁹ Sentencias T-088-99 y SU-1219-01.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

trascender al fondo del debate promovido por la parte accionante²¹.

Superado los requisitos generales, se señalaron las causales de procedencia especiales o materiales del amparo tutelar contra las providencias judiciales. Para ello, se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

- a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales²² o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado²³.
- h. **Violación directa de la Constitución**. cuando se desconoce el principio de supremacía de la Constitución, su carácter vinculante y su fuerza normativa

*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.*²⁴

²¹ T-019 de 2021.

²² Sentencia T-522/01

²³ Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

5.4. Análisis de procedibilidad en el caso en concreto.

Requisitos generales

(i). Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. En efecto, el accionante aboga por la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso consagrados los artículos 13 y 29 de la Constitución Política; motivo por el cual, el presente asunto reviste una relevancia constitucional.

(ii). Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. No existe otro medio de defensa judicial distinto a la acción de tutela toda vez que el accionante agotó a través de los recursos de reposición y de apelación la decisión que negó su libertad condicional.

(iii). Que se cumpla el requisito de inmediatez. El recurso de apelación fue resuelto el 27 de enero del presente año, mediante el cual, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca, confirmó el auto proferido el 8 de septiembre de 2022, por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, a través del cual denegó la libertad condicional solicitada por el condenado ALVARO HERNANDO JARA TORRADO.

(iv). Que la parte actora identifique razonablemente los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiese sido posible. Sobre el particular, el accionante refiere que la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, se materializa con ocasión de la negativa a su solicitud de libertad condicional por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca y el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca, quienes no valoraron su buena conducta durante el último año.

(v). Que no se trate de sentencias de tutela. El asunto en cuestión no se trata de una sentencia de una tutela.

En conclusión, el caso que aquí se estudia cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela para providencias judiciales.

Examen de una posible causal específica de procedibilidad.

Verificados el cumplimiento de los requisitos generales, corresponde establecer si la demanda se enmarca, al menos en una de las siguientes causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales: (i) defecto orgánico, (ii) defecto procedimental, (iii) defecto fáctico, (iv) defecto sustantivo, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente judicial o (viii) violación directa a la constitución.

El actor no puntualizó la causal específica de procedibilidad; no obstante, es necesario recordar que, la *informalidad* de la acción de tutela se plasma de manera concreta en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, al disponer que: “[e]n **la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado**, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. (...) No será indispensable citar la norma constitucional infringida, **siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado**. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito (...). No será necesario actuar por medio de apoderado (...).”²⁵; lo que significa que, el trámite de la acción de tutela supone entonces una enorme confianza en el poder del juez, que se refuerza con la prevalencia del derecho sustancial y con la obligación de darle impulso oficioso al amparo, reconociendo, en todo caso, que las actuaciones judiciales no pueden apartarse del deber de garantizar el debido proceso, con la preservación de la publicidad²⁶, y de las etapas mínimas de contradicción²⁷, **valoración probatoria**²⁸, e impugnación a lo resuelto en primera instancia²⁹.

Además, el Alto Tribunal refiere, “**el juez de tutela debe analizar de manera oficiosa** y a partir de las circunstancias concretas del caso, **cuál es el conflicto que se le presenta, cuál es el objeto sobre el que recae el debate y cuál es la pretensión que en realidad se busca satisfacer a través del amparo constitucional**. En efecto, por regla general³⁰, **el juez deberá averiguar no solo todos los hechos determinantes sino los derechos que puedan resultar afectados, corrigiendo los errores o carencias técnicas en las que pudo haber incurrido el actor, siempre que tal actuación se haga a partir de los sucesos efectivamente narrados, de las pruebas aportadas y recaudadas y de las circunstancias relevantes que se hayan invocado en la solicitud de tutela**”³¹.

²⁵ SU-150 de 2021 MP. Alejandro Linares Cantillo.

²⁶ Decreto 2591 de 1991, ar. 16.

²⁷ Decreto 1069 de 2015, art. 2.2.3.1.1.4.

²⁸ Decreto 2591 de 1991, arts. 18, 19, 20, 21 y 22.

²⁹ Decreto 2591 de 1991, art. 31.

³⁰ Corte Constitucional, sentencias T-090 de 1994, T-358 de 1994, T-886 de 2000 y T-1091 de 2001.

³¹ Como se enunció en el párrafo, lo expuesto opera como regla general en materia de tutela, admitiendo que algunos de sus componentes tienen otro tipo de reglas especiales, como ocurre, por

Siendo así, probado está que: **(i).** El señor ÁLVARO HERNANDO JARA TORRADO, mediante sentencia del 17 de enero de 2020 fue condenado a 108 meses de prisión por el Juzgado Primero Penal Especializado por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, de acuerdo a la investigación adelantada por la Fiscalía Primera Especializada de esta ciudad, bajo el Código Único de Investigación 81736 60 00000 2018 00003 y Radicado Interno 81001 31 07001 2018 00062; se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. **(ii).** Por auto del 21 de septiembre de 2021³², el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del CP, acompañado del sistema de vigilancia electrónica. **(iii).** El 07 de febrero de 2022³³, se autorizó el cambio de domicilio, el cual tomó en la calle 7 No. 5E-66 Barrio Popular de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander. **(iv).** El 08 de septiembre de 2022³⁴, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, reasumió el conocimiento de la vigilancia de la pena, oportunidad en la cual se autorizó el cambio de domicilio solicitado por el penado y **negó la solicitud de libertad condicional elevada, decisión que fue recurrida por el condenado a través de los recursos de reposición y en subsidio apelación.** **(v).** Por auto del 01 de noviembre de 2022³⁵, el JEPMSA reasumió nuevamente el conocimiento de la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado; así mismo, ordenó oficiar al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, Norte de Santander, para que informara cuantas visitas se habían efectuado al nuevo domicilio del condenado. **(vi).** El 19 de diciembre de 2022³⁶ solicitó al INPEC de la Cúcuta, la documentación pertinente para estudiar el recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó el subrogado de la libertad condicional. **(vii).** El 22 de diciembre de 2022³⁷, fue despachado de manera **desfavorable el recurso de reposición**; así mismo, se concedió a ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca, el recurso de apelación. **(viii).** El mismo día, el Juzgado revocó el sustituto de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del CP, toda vez que, el sentenciado incumplió con las obligaciones impuestas al momento de otorgársele la prisión domiciliaria, las cuales eran de su conocimiento y que quedaron consignadas en la respectiva acta de compromiso. Decisión que fue recurrida por el accionante. **(ix).** El 27 de enero de 2023, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca, confirmó el auto del 08 de septiembre de 2022 que negó la libertad condicional al señor JARA TORRADO”.

Bajo este panorama, la Sala determinará si los Juzgados accionados vulneraron los derechos invocados por el accionante al negarle la

ejemplo, con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en el que el examen de juez se limita exclusivamente a los vicios o defectos invocados, sin que tenga la posibilidad de adelantar un control oficioso a las actuaciones realizadas en otra instancia judicial. Al respecto, en la sentencia C-590 de 2005, se dijo que: “[...] [l]a intervención del juez constitucional en los distintos procesos es únicamente para efectos de proteger los derechos fundamentales afectados. Al respecto en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha señalado que la función del juez constitucional no es la de reemplazar al juez de la causa ni la de crear incertidumbre a la hora de definir el sentido del derecho. Muy por el contrario, el Juez constitucional debe tener particular cuidado a la hora de evaluar si una determinada decisión judicial vulnera los derechos fundamentales de una de las partes. // En ese sentido, los fundamentos de una decisión de tutela contra una sentencia judicial deben aclarar con transparencia la relevancia iusfundamental del punto que se discute y el juez debe contraerse a estudiar esta cuestión y ninguna otra. No se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, subsidiario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente –es decir segura y en condiciones de igualdad– de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho.” Énfasis por fuera del texto original.

³² Anexo1RespuestaJEPMSA.

³³ Anexo2RespuestaJEPMSA.

³⁴ Anexo4RespuestaJEPMSA.

³⁵ Anexo8RespuestaJEPMSA.

³⁶ Anexo9RespuestaJEPMSA.

³⁷ Anexo10RespuestaJEPMSA.

solicitud de libertad condicional mediante los Autos del 08 de septiembre de 2022 y 27 de enero de 2023.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, negó la solicitud de libertad condicional con fundamento en las siguientes consideraciones:

*“En razón a este proceso, el señor **ÁLVARO HERNANDO JARA TORRADO**, ha permanecido privado de la libertad desde **abril 21 de 2018**, esto es, **53 meses y 12 días**, más el tiempo redimido en autos noviembre 4 de 2020, (**8 meses y 18 días**), julio 30 de 2021, (**1 mes y 11 días**), agosto 6 de 2021, (**2 meses y 4 días**), septiembre 8 de 2021, (**26.5 días**) nos arroja un total de descuento de pena de **66 mes y 11.5 días**.*

*Al señor **ÁLVARO HERNANDO JARA TORRADO**, le fue impuesta una pena de **108 MESES DE PRISIÓN**, significando entonces que las **tres quintas (3/5) partes**, corresponden a **64 MESES y 24 DÍAS DE PRISIÓN**, y hasta el momento lleva un total de descuento de pena de **66 mes y 11.5 días**, por lo que, prima facie, se infiere que se ha superado el (**primer**) requisito de orden objetivo previsto por el Legislador, por lo cual se abordará el estudio de los demás requisitos. En consecuencia, procederemos a efectuar el análisis del aspecto subjetivo (**segundo requisito**), contenido en la disposición sobre la cual apoyamos el presente proveído.*

Respecto del requisito previsto en el numeral segundo del artículo 64 del Código Penal, es decir, frente al comportamiento del penado durante el tratamiento penitenciario se harán las siguientes precisiones:

*Tal como se indicó en párrafos precedentes, al sentenciado esta Judicatura le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria y se estableció en la providencia que le concedió el beneficio que debía cumplir las obligaciones señaladas en el **artículo 38B** del Código Penal, además, **i) la obligación de observar buena conducta individual, familiar; ii) no dejar apagar o que se quede sin batería el sistema de vigilancia electrónico; y iii) no salir de su lugar de domicilio sin autorización del Juzgado que vigile la condena. Se le advirtió que en caso de incumplir alguna de estas obligaciones se entenderá como causal de mala conducta y se procederá de inmediato a estudiar la revocatoria del subrogado.***

*De otra parte, se reitera, que **mediante oficio 90272-CERVI-ARVIE de 28 de diciembre de 2021, el Operador Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – Área de Vigilancia Electrónica, puso en conocimiento de este Despacho de varias trasgresiones por parte del penado, toda vez, que salió de la zona de inclusión o zona autorizada.***

*Por lo reseñado precedentemente, se advierte el **incumplimiento** por parte del condenado a las obligaciones adquiridas al momento de otorgársele la prisión domiciliaria, como quiera que no guardó un comportamiento totalmente ejemplar durante el lapso de tiempo en que disfruta de dicho beneficio, es decir, que faltó al compromiso adquirido con el Estado.*

*Así mismo, resulta impropio que el señor **ÁLVARO HERNANDO JARA TORRADO** estando disfrutando de la detención domiciliaria esté circulando como si gozara del mismo margen de libertad del que goza una persona que lleva una vida normal, es decir, **que el penado no respetó la decisión judicial, por el contrario, salió de su residencia sin el debido permiso por parte de la autoridad competente. Igualmente, no cumplió con la obligación de mantener cargado (en funcionamiento) el dispositivo electrónico, omisión que impedía hacer un control efectivo de la vigilancia de la medida restrictiva.***

*En este orden de ideas, pese al tratamiento jurídico impuesto hasta el momento al señor **JARA TORRADO**, resulta totalmente evidente que éste **no ha tomado***

conciencia del cumplimiento de las normas penales y el comportamiento en sociedad, situación que coloca a la sociedad en situación de riesgo. Así mismo, esto exterioriza que el sentenciado no se encuentra resocializado no obstante de la situación jurídica en la que se encuentra, **lo que, en definitiva, hace necesaria la efectiva ejecución de la sanción impuesta, a instancia del cumplimiento de los fines y funciones de la pena, específicamente los de prevención especial y la reinserción social, consagrados en el artículo 4° del Estatuto Penal.**

En efecto, recuérdese que, con la primera de ellas, se pretende que el penado tome conciencia en torno a la inconveniencia de incurrir en conductas como las juzgadas y, con la segunda, se busca hacerlo reflexionar sobre el real daño que comportamientos como el suyo causan a la sociedad, situaciones que, indudablemente, reiteramos, lo podrán disuadir de cometer nuevos atentados contra los bienes jurídicos protegidos por el Legislador, como aconteció en el caso presente. Por tanto, al ausentarse de su residencia evadiendo la prisión domiciliaria no se cumplió con la finalidad de la pena.

Sobre el tema en comento, el Máximo Tribunal de nuestra Jurisdicción, ha precisado lo siguiente:

“... Así, por ejemplo, en la sentencia CSJ SP, 30 mar. 2006, rad. 23972, entre otras, expresó la Corte que:

En aras de las funciones que de la pena ha establecido el artículo 4° ibidem, esto es, prevención general, retribución justa y prevención especial, la prisión carcelaria se torna en un imperativo jurídico, pues, si de la primera se trata, la comunidad debe asumir que ciertos hechos punibles que lesionan sus intereses más preciados, como la administración pública y la de justicia, merecen un tratamiento severo que no sólo expíe la conducta del autor, en tanto retribución justa, sino que además, como prevención especial, lo disuada de la comisión de nuevos hechos punibles, de modo que no quede en aquella sensación alguna de impunidad o de un trato desproporcionado, por la gracia del beneficio, frente a la gravedad del delito o a las obligaciones y especiales calidades de su autora...” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 12 de marzo de 2014, dictada dentro del radicado No. 42.623, donde actuó como Ponente el Magistrado, Doctor Gustavo Enrique Malo Fernández).

*Colijase entonces, que al efectuar el consecuente juicio valorativo que nos hemos propuesto, esta Judicatura considera que el señor **ÁLVARO HERNANDO JARA TORRADO**, no supera el test de razonabilidad, en cuanto al acatamiento de los deberes que le corresponden como ciudadano, pues en este sentido, sólo basta observar lo atrás anotado, para concluir que se torna necesaria la ejecución de la pena, como respuesta proporcional al incumplimiento de los fines de la pena; en razón, de las transgresiones antes referidas, por tanto, no existe garantía de que el penado acate las obligaciones que impone la medida y por el contrario, podría poner en riesgo a la sociedad, dadas las conductas desplegadas anteriormente por el sentenciado; razones suficientes para no conceder el subrogado solicitado”. (sic).*

Por su parte, el 27 de enero de 2023, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, resolvió el recurso de Apelación en los siguientes términos:

“En el caso en concreto, en cuanto al requisito objetivo (haber cumplido las 3/5 partes de la pena), se cumple, tal y como lo analizó el Juez que vigila la pena, donde se indicó que para la fecha de la providencia había purgado un tiempo de 66 meses y 11.5 días de prisión.

Respecto al numeral segundo se advierte en las presentes diligencias que mediante oficio 90272-CERVI-ARVIE del 28 de diciembre 2021 suscrito por el operador del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual-Área de Vigilancia Electrónica, se puso en conocimiento del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el incumplimiento por parte del señor ALVARO

*HERNANDO JARA TORRADO, de las obligaciones impuestas en el auto del 21 de septiembre de 2021, con el cual se le otorgó el subrogado de la prisión domiciliaria. La disposición exige del condenado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión. **Este requisito se ve comprometido, ya que según el informe que rindió el INPEC, en once (11) oportunidades el señor ALVARO HERNANDO JARA, evadió sus obligaciones y salió del lugar donde cumplía el subrogado de la prisión domiciliaria, sin ninguna autorización tanto del INPEC como del Juzgado vigilante de la pena, luego, es suficiente estos hechos para considerar que el condenado no tuvo un buen comportamiento durante el tiempo de reclusión.***

*De otra parte, y como lo indicó la Corte Constitucional en la cita que precede, con la solicitud **de libertad condicional** se debe, “**allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta**”, documento que no fue aportado por el condenado.*

Es decir, que, si una autoridad judicial advierte un notable riesgo en la potencialidad de la conducta punible desplegada por el interesado, no debe dejarse a un lado este contexto, pues no se estaría cumpliendo con su objetivo.

Se infiere de lo anterior, que el juzgado que vigila la condena concluyó acertadamente que el implicado no tenía derecho a la libertad condicional atendiendo el incumplimiento por parte del condenado a las obligaciones adquiridas en su momento.

El artículo 66 del C.P., ordena, que, “Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada”. Si bien es cierto la norma hace referencia a la revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional, por analogía se hace extensiva al caso en estudio, ya que la norma hace referencia a ese incumplimiento de las obligaciones impuestas, situación que la podemos ubicar para calificar el comportamiento en su lugar de reclusión como requisito subjetivo.

Por consiguiente, este Despacho acoge los planteamientos esbozados por el A-quo, circunstancia que conlleva a la confirmación del auto del ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2022), proferido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, a través del cual se negó la libertad condicional al condenado ALVARO HERNANDO JARA TORRADO”.

Nótese que, las decisiones cuestionadas se encuentran debidamente fundamentadas y motivadas en la normatividad legal vigente y en la jurisprudencia de las altas Cortes, donde para obtener el beneficio de la libertad se requiere según el artículo 64 numeral 2° de la Ley 599 de 2000 “Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena”. No obstante, tal como lo indicó el Juzgado de Ejecución de Penas, “mediante oficio 90272-CERVI-ARVIE de 28 de diciembre de 2021, el Operador Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – Área de Vigilancia Electrónica, puso en conocimiento varias trasgresiones por parte del penado, toda vez, que salió de la zona de inclusión o zona autorizada”, así:

*90272-CERVI-ARVIE Bogotá D.C.

Señor (a)
Director (a): OSWALDO RENEE ROMERO GUZMAN

Señor (a)
Juzgado: JUZGADO EJECUCION DE PENAS DE ARAUCA (ARAUCA - COLOMBIA)
Asunto: Informe Novedad Privado de la Libertad JARA TORRADO ALVARO HERNANDO.

Cordial Saludo,

Me dirijo a su despacho con el fin de comunicar que el privado de la libertad JARA TORRADO ALVARO HERNANDO, con cédula de ciudadanía N° 1116779390, beneficiario del sistema de monitoreo tipo GPS y con domicilio en la BARRION PINZON, quien se encuentra a cargo del JUZGADO EJECUCION DE PENAS DE ARAUCA (ARAUCA - COLOMBIA), con número de proceso 817366001229201800131, registra en el sistema la (s) siguiente (s) transgresión (es):

Tiempo de alerta (hora de finalización)	Incumplimiento	Pertador (RUI)
25/12/2021 01:22:00 (25/12/2021 05:32:54)	Salí de la zona de inclusión o zona autorizada (domicilio 24horas)	JARA TORRADO, ALVARO HERNANDO
18/12/2021 23:08:24 (18/12/2021 05:07:06)	Salí de la zona de inclusión o zona autorizada (domicilio 24horas)	JARA TORRADO, ALVARO HERNANDO
11/12/2021 19:19:34 (12/12/2021 03:10:56)	Salí de la zona de inclusión o zona autorizada (domicilio 24horas)	JARA TORRADO, ALVARO HERNANDO
09/12/2021 00:58:26 (09/12/2021 04:02:36)	Salí de la zona de inclusión o zona autorizada (domicilio 24horas)	JARA TORRADO, ALVARO HERNANDO
06/12/2021 19:03:30 (06/12/2021 21:08:50)	Salí de la zona de inclusión o zona autorizada (domicilio 24horas)	JARA TORRADO, ALVARO HERNANDO
05/12/2021 19:58:24 (05/12/2021 05:43:40)	Salí de la zona de inclusión o zona autorizada (domicilio 24horas)	JARA TORRADO, ALVARO HERNANDO
04/12/2021 20:20:14 (05/12/2021 02:43:38)	Salí de la zona de inclusión o zona autorizada (domicilio 24horas)	JARA TORRADO, ALVARO HERNANDO
28/11/2021 21:46:06 (29/11/2021 01:14:28)	Salí de la zona de inclusión o zona autorizada (domicilio 24horas)	JARA TORRADO, ALVARO HERNANDO
28/11/2021 19:31:08 (28/11/2021 21:44:00)	Salí de la zona de inclusión o zona autorizada (domicilio 24horas)	JARA TORRADO, ALVARO HERNANDO
14/11/2021 20:09:50 (15/11/2021 01:08:54)	Salí de la zona de inclusión o zona autorizada (domicilio 24horas)	JARA TORRADO, ALVARO HERNANDO
13/11/2021 18:25:54 (13/11/2021 19:34:10)	Salí de la zona de inclusión o zona autorizada (domicilio 24horas)	JARA TORRADO, ALVARO HERNANDO

Según sistema EAGLE-BUDDI, se puede evidenciar que la PPL reporta fuera de la zona autorizada de domicilio los días 13, 14 y 28 del 11/2021 y los días 04, 05, 06, 09, 11, 18 y 25 del 12/2021, tal y como se muestra en imágenes anexadas.

Se procede a llamar a los abonados telefónicos 3173802041 y no fue posible establecer comunicación con la PPL, por tal razón se desconocen los motivos de la novedad.

Anexo 9 imágenes fotográficas con la trazabilidad del GPS del sistema de vigilancia electrónica instalado al sentenciado, dentro de las cuales se detallan las violaciones del área de inclusión antes reseñadas.

Bajo esas circunstancias, la decisión del JEPMSA no es caprichosa ni arbitraria ni violatoria de los derechos fundamentales invocados, tampoco incurrió en uno de los defectos desarrollados por la Corte Constitucional; por el contrario, se debió al incumplimiento de las obligaciones por parte del actor. Adicionalmente, conforme a lo considerado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional - Sentencia T-019 de 2017-, el subrogado de la libertad condicional también exige “la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta”, documento que no fue aportado por el accionante dentro del trámite pertinente.

Así las cosas, se negará el amparo deprecado por el señor ÁLVARO HERNANDO JARA TORRADO contra el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA y el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA.

6. Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

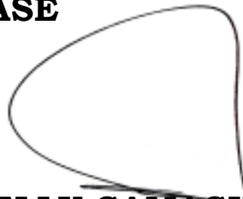
PRIMERO: **NEGAR** el amparo solicitado por el señor ÁLVARO HERNANDO JARA TORRADO contra el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA y el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

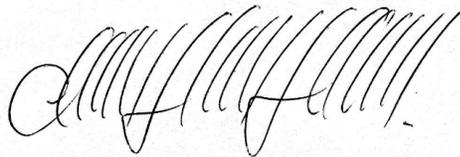
TERCERO: De no ser impugnada oportunamente la decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: De ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada